SENTENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de mayo del 2001.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado.
Abogado: Dr. José Ramón Matos López.
Recurrida: Petróleo y sus Derivados, C. por A.
Abogado: Dr. Andrés Zabala Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0465917-2 y 001-0833364-2, domiciliados y residentes en la calle Rafael Jiménez No. 10, Bayona, Km. 22 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Matos López, abogado de los recurrentes Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, cédula de identidad y electoral No. 001-0794783-0, abogado de los recurrentes Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2001, suscrito por Dr. Andrés Zabala Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001-0091212-0, abogado de la recurrida Petróleo y sus Derivados, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, contra la recurrida Petróleo y sus Derivados, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada; **Segundo:** Excluye de la demanda a los co-demandados Sres. Arturo Fermín y Amado Fermín; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda interpuesta por los Sres. Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo M. Collado, en contra de Petróleo y sus Derivados, C. por A. y/o Dr. Alexis Fermín C., y en cuanto al fondo resuelto los contratos de trabajo que existían entre estas partes por la causa

de despido injustificado; **Cuarto:** Se condena a Petróleo y sus Derivados, S. A., a pagar los valores que se indican por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de 1)- Sr. Francisco Manuel Guzmán Cabrera: RD$17,624.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD$162,400.68, por concepto de 158 días de cesantía; RD$11,330.28, por concepto de 18 días de vacaciones; RD$5,000.00, por concepto de salario de navidad de 1998; RD$37,767.60, por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa y RD$90,000.00, por concepto de indemnización supletoria (en total son: Trescientos Veinte y Cuatro Mil Ciento Veinte y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos RD$324,123.44) calculadas en base a un salario mensual de RD$15,000.00 y a un tiempo de labor de 14 años y 2 meses; 2)- Sr. Máximo María Collado Durán: RD$17,624.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD$95,048.46, por concepto de 151 días de cesantía; RD$6,924.06, por concepto de 11 días de vacaciones; RD$5,000.00, por concepto de salario de navidad de 1998; RD$37,767.60, por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa y RD$90,000.00, por concepto de indemnización supletoria (en total son: Doscientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos RD$252,365.00), calculadas en un salario de RD$15,000.00 y a un tiempo de labor de 6 años y 10 meses; **Cuarto:** Se ordena a Petróleo y sus Derivados, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 2 de julio de 1998 y 21 de junio del 2000; **Quinto:** Condena a Petróleo y sus Derivados, a pagar las costas procesales en provecho del Dr. José Ramón Matos López; **Sexto:** Declara esta sentencia común y oponible al Sr. Luis Alexis Fermín Curiel"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por Petróleo y sus Derivados, C. por A., y Dr. Alexis Fermín C., contra sentencia de fecha 21 de junio del 2000 dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, declara prescrita la demanda en reclamación de prestaciones laborales interpuesta por los señores Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo M. Collado, por haber sido interpuesta fuera de los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe señores Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Andrés Zabala Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua no ponderó un documento de importancia para la solución del litigio, como es la certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, el 15 de agosto del año 2000, en la que consta que en esa secretaría no se encuentra ninguna comunicación relacionada con el despido de los recurrentes, lo que de haber hecho habría variado la decisión tomada; que tampoco ponderó en su verdadero alcance las declaraciones del señor Fernando Arturo Santana, oído como testigo, al no presentar esas declaraciones completas ni reales como la expuso el testigo, sino que solamente hace un leve comentario sobre él, pero no detalla sus declaraciones, sin embargo, declara la prescripción de la acción basada en supuestas nóminas, que fueron elaboradas por la empresa, lo que

pudo elaborar con posterioridad a la terminación de los contratos de trabajo, presentadas en fotocopias y sin estar registradas en la Secretaría de Estado de Trabajo. La sentencia impugnada carece además de una relación sumaria de los hechos y pruebas en los cuales basa su dispositivo y contiene una falsa calificación de esos hechos, por lo que debe ser casada";
Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que la parte recurrente presentó como testigo al señor Raymundo Antonio García, en audiencia celebrada el 1ro. de febrero del año 2001, quien declaró que sabía que Máximo Collado salió en el 96, porque él llegó a principio del 95, pero que las causas por las que salió no la sabía; "tengo entendido que hasta 2 años después fue que reclamó" que Francisco Guzmán, salió en el 98, porque se negó a cambiar de camión, en ese año se comenzó a rotar a los que manejaban camión de combustible, cuando llegó el turno de Francisco él se negó, se le preguntó: ¿en qué fecha fue que no atendió al requerimiento de no rotar el camión? Contestó; al principio del 98, informó que ellos sabían, que el dueño podía hacer esos cambios; también informó que a él no lo despidieron, que él se fue porque no quiso cambiar de camión; que Máximo Collado salió porque no quiso coger la ficha del camión; que Cabrera se fue porque a él le tocaba trabajar en el camión de Haché y él dijo que no lo iba a coger, informó que en Petróleo y sus Derivados no ocurren suspensiones, solo si el camión se daña; que compareció como testigo por la parte recurrida en audiencia celebrada en fecha 3 de octubre del año 2000, el señor Fernando Arturo Santana, quien declaró: "yo podría decir en cuanto a Francisco Guzmán, yo fungía como Secretario General él fue y me dijo que fuéramos a la empresa, porque lo habían despedido, cuando llegamos allá le solicité cual era el motivo, él me dijo que no lo molestaran, que estaban despedidos los dos, que nos fuéramos o nos ametrallaba; el señor Francisco Guzmán era el delegado por la empresa, Máximo Collado era empleado y miembro del Sindicato, eso fue en la primera semana de mayo de 1998; que las declaraciones del testigo señor Fernando Arturo Santana, no deben ser tomadas en consideración, pues las mismas resultan contrarias a las del trabajador a favor de quien fue presentado a declarar, pues mientras el señor Máximo Collado, informó que tuvo cinco o seis meses parado en el año 1997 su testigo manifestó que eran uno o dos días los que tenía suspendido cuando en su condición de Secretario General del Sindicato él fue a la empresa a investigar porque estaban parados. Asimismo se contradice, cuando declaró que Francisco Guzmán fue donde él para que fueran a la empresa porque lo habían despedido y sin embargo en Primera Instancia, manifestó que fue Máximo Collado quien se presentó a su oficina en Piedra Blanca, Haina le solicitó que fuera con él a reclamar su trabajo porque lo tenían suspendido temporalmente, y que fue a donde guardaban los camiones, a las Caobas y allí localizó al señor Francisco Guzmán para que en su calidad de vocero del Sindicato se dirigiera con él donde el señor Alexis Fermín, así consta en acta de audiencia depositada en el expediente; que por las informaciones del testigo Raymundo Antonio García, las declaraciones del representante de la empresa recurrente señor Teobaldo Enrique Hernández Peña y las copias de nóminas de pago de fletes de choferes de los años 1996, 1997 y 1998, se ha demostrado que las relaciones de trabajo de Máximo Collado terminaron en agosto de 1996 al negarse a tomar las llaves del camión ficha 27 y las de Francisco Guzmán terminaron en enero de 1998, cuando no aceptó el cambio de camión y al ser intentadas las demandas el 4 de mayo de 1998, es evidente que ya habían transcurrido los plazos establecido en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo";
Considerando, que la falta de ponderación de un documento puede ser motivo de casación de una sentencia, cuando dicho documento tiene importancia para la solución del caso y su análisis podría determinar un fallo distinto al impugnado, careciendo de trascendencia la omisión de ponderación de un documento cuya existencia no altere la suerte del proceso;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo declaró prescrita la acción ejercida por los trabajadores, al dar por establecido que el contrato de trabajo del señor Máximo Collado terminó en el mes de agosto del año 1996, y el del señor Francisco Guzmán, en enero del 1998, los contratos de trabajo concluyeron en el año 1996, mientras que la demanda en pago de prestaciones laborales fue intentada el 4 de mayo de 1998, cuando ya había vencido el plazo de dos meses que para esos fines prescribe el artículo 702 del Código de Trabajo;
Considerando, que frente a la prescripción de la acción decretada por la Corte a-qua carecía de valor analizar la certificación del Departamento de Trabajo donde se hace constar que el despido de los trabajadores no había sido comunicado a ese departamento, pues la misma no variaba la situación creada por el ejercicio tardío de la acción por los demandantes, siendo irrelevante la omisión que con respecto a la misma hizo la Corte a-qua;
Considerando, que para dar por establecido las fechas de la terminación de los contratos de trabajo de los recurrentes y la consiguiente prescripción de la demanda en pago de prestaciones laborales, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, haciendo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, el que les permite, entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les merezcan más credibilidad y entiendan más acorde con los hechos de la causa, lo que llevó al Tribunal a-quo a descartar las declaraciones del testigo Fernando Arturo Santana y acoger en cambio las del señor Raymundo Antonio García, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;
Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.
Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por Francisco Manuel Guzmán Cabrera y Máximo María Collado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Andrés Zabala Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.
Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do